

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	930
Radicado:	760013110012-2020-00190-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante Reconvención:	JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA
Demandado Reconvención:	DIANA LORENA RESTREPO PRIETO
Tema y subtemas:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial del señor JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA solicita la corrección del auto admisorio de la demanda de reconvención, se tiene que, en efecto, en el mismo se relacionaron unas partes que no corresponden a los de este proceso y además se indicó como tipo de proceso el divorcio de matrimonio civil, siendo lo correcto la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por lo que se ordenará su corrección conforme al Art.286 del C.G.P.

1

En mérito de expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No.859 del 23 de octubre de 2020, para que quede así:

“(...)PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por la JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA, frente a la señora DIANA LORENA RESTREPO PRIETO dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del CC, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. (...)”.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(1)